

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA
RECIBIDO
29 ENE. 2018
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA
DE PARTES, HERMOSILLO, SONORA.

LIC. ORLANDO MORENO SANTINI
NOTARIO PUBLICO NUM. 24
Cjón. Centenario y No Reelección Tel. (42) 2-11-15
Navojoa, Sonora, México.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
RECIBIDO
29 ENE. 2018
HORA: 11:33
OFICIALIA MAYOR
HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO

003265

Navojoa, Son., a 24 de Enero del 2018.-

C. ANGELICA MARIA PAYAN GARCIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Presente.-

ORLANDO MORENO SANTINI, por propio derecho señalando como domicilio para oír notificaciones el Despacho ubicado por Callejón Centenario y No Reelección No. 206 Norte de la Ciudad de Navojoa, Sonora y autorizando con el carácter de Representante Legal al Señor Licenciado RENE GERMAN CARRAZCO con domicilio ubicado por Manuel Z. Cubillas número 98 entre Marsella y Reforma de esta Ciudad Capital Manuel Z. Cubillas número 98 entre Marsella y Reforma de esta Ciudad Capital, ante Usted con todo respeto comparezco a exponer:

Que en los términos del presente escrito y apoyo del presente escrito con apoyo en lo previsto por los artículos 124 fracción II, 125, 129 de la Ley Orgánica del H. Congreso en el Estado y disposiciones contenidas en los artículos 16 y 39 del Reglamento Interior del Congreso en el Estado en forma respetuosa elevo ante ese Poder Legislativo tenga a bien dar trámite el contenido de esta solicitud con relación a la Reforma y adición al artículo 310 fracción XVII de la Ley de Hacienda en el Estado que previene el cobro de un derecho por el registro ante la Dirección de Notarías en el Estado de los testamentos otorgados vía notarial en esta Entidad.

La iniciativa queda fundamentada bajo siguientes,

ANTECEDENTES:

a).- De conformidad con el artículo 120 fracción III de la Ley Notarial vigente en el Estado, la Dirección General de Notarías cuenta dentro de sus atribuciones la obligación para integrar un registro y archivo de datos de los testamentos autorizados por los Notarios de los cuales haya recibido el aviso conforme a lo establecido por los artículos 46 y 75 de la misma Legislación.

El registro de las disposiciones testamentarias ante la Dirección Notarial tiene un efecto práctico para que la precitada Dirección rinda informes oportunos a los jueces o notarios donde se tramiten procedimientos sucesorios

regulados en el artículo 785 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

b).- Atendiendo a una petición elevada por la Asociación hoy Colegio Nacional del Notariado, con fecha 09 de Enero del 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Convenio de Coordinación bajo el cual, se instituía el **Registro Nacional de Disposiciones Testamentarias**. Por parte del Gobierno Federal lo suscribió el Secretario de Gobernación Licenciado DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO y por el Estado de Sonora el Gobernador en ese entonces, Lic. ARMANDO LOPEZ NOGALES asistido por los Señores Lic. OSCAR LOPEZ GOCOBACHI y Lic. MIGUEL ANGEL CORTES IBARRA en su carácter de Secretario de Gobierno y Procurador General de Justicia en el Estado; participando como Testigos de Honor, los Licenciados GONZALO YESCAS FERRAT y ALFONSO SERMEÑO INFANTES en su carácter de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y Presidente de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano.

En el convenio para conformar el Registro Nacional de Testamentos, se puso en consideración que resultando un acto revocable con posibilidad de conformación en cualquier lugar de la República; el hecho de que un otorgante, residente en una Entidad donde hubiere otorgado su disposición en otro Estado; daba pauta para que los procedimientos resultaren ineficaces y con obvios perjuicios de los herederos o causahabientes en la Sucesión.

Al otorgarse el contenido clausular en la **Primera**; se determinó que la Secretaría de Gobernación y el Estado de Sonora, contribuirán la Constitución del Registro Nacional de Testamentos con la posibilidad de aprovechar la información contenida en la Dirección de Notarías y aquellos que fueren integrando en dicha Dependencia.

En la **Cláusula Segunda** la Secretaría de Gobernación; se comprometió para **recibir, registrar y actualizar** esta información que proporcionare el Estado así como proporcionar informes que le fuere solicitado. Contar así mismo con el servicio de cómputo y, proporcionar al Estado aquellos formatos para ir confortando dicho registro al marco normativo.

Tal convenio ha funcionado prácticamente por un período mayor de diecisiete años; siendo así que la Dirección de Notarías cuando son requeridos de

Informes de Testamentos acuden previamente a la información federal habida en el Registro Nacional de Testamentos quien, da los informes tocante a los registros; sin cobro de derecho alguno por resultar un servicio gratuito de la Federación.-

c).- Con fecha 01 de Enero del 2010 el H. Congreso por conducto de la Legislatura anterior, emitió un Decreto bajo el cual adicionó la fracción 17 del artículo 310 de la Ley de Hacienda del Estado; estableciendo "**un derecho por la inscripción de Disposiciones Testamentarias en el Registro Nacional de Testamentos y el Registro Local de Testamentos**"; operando actualmente la suma de \$239.00 pesos Moneda Nacional conforme a la Ley Vigente de Ingresos. Por tanto, cada disposición que el Notario dé aviso para los efectos de su Registro en la Dirección de Notarías y esta, posteriormente al Registro Nacional, obligan al Fedatario anexe comprobante de pago de dichos derechos.

d).- Es obvio que la facultad de auto regulación por parte del Estado para imponer derechos e impuestos para cubrir su presupuesto de ingresos y egresos resulta una facultad de orden legislativo; también lo es que existen limitantes para imponerlas conforme a la Ley de Coordinación Fiscal de carácter federal del 27 de Diciembre de 1978, donde se previene expresamente en el artículo 10-A que "**aquellos Estados que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal mediante convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**"; **quedan limitados a establecer derechos de Registro salvo las del Registro Civil y derechos por la inscripción de documentos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.**

La Ley Reglamentaria del Registro Civil en el Estado de Sonora previene el registro de actos con relación a las personas; comprende su identidad, nacimiento, muerte, así como aquellos actos que tengan que ver con el estado civil fuere matrimonial, adopción; filiación, etcétera.

El Registro de la Propiedad, comprende aquellos actos bajo los cuales se registran documentos derivados al régimen de la propiedad, sus modalidades y aquellos actos de comercio, etcétera entre otros.

d).- Al adicionar el Congreso la fracción XVII del artículo 310 de la Ley de Hacienda del Estado en su decreto de fecha 1 de Enero del 2010; el Estado de Sonora violenta el **Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación**

Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sonora; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Diciembre de 1979 en cuanto, al adherirse esta Entidad a compartir la recaudación federal, expresamente aceptó que en el Estado de Sonora a nivel Estatal y Municipal, no establecería derechos fiscales por registro alguno, salvo los actos del Registro Civil y contratos ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Con motivo a lo anterior si el Convenio de Adhesión rige desde 1979 y este no ha sido modificado en ninguno de los Seis Anexos al mismo en los cuales se establecen, en su orden; **la suspensión de impuestos del Estado; la no expedición de pasaportes provisionales; el no grabar productos vegetales y animales; el tasar como máximo un 8% a los ingresos por espectáculos de circo y teatro;** debemos concluir que la adición al precitado artículo 310 en su fracción 17 de la Ley de Hacienda del Estado, violenta el convenio de adhesión al haber asumido el Estado el compromiso para no establecer derechos de registro fuere de los actos del Registro Civil y Público de la Propiedad regulados en el artículos 10-A, fracción a y b de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Al contrariarse los convenios regulatorios en materia fiscal, a este H. Legislativo con el propósito de regularizar lo anterior, se propone la derogación de la fracción XVII del artículo 310 de la Ley de Hacienda Vigente en su caso, la siguiente:

Adición Legislativa:

Único: Se adicione un párrafo a la fracción XVII del artículo 310 de la Ley de Hacienda en el Estado, señalando que tales derechos quedarán suspendidos en tanto el Estado se encuentre integrado al Sistema de Coordinación Fiscal y Convenio de Adhesión celebrado con el Gobierno Federal; y, así quede redactado en los términos siguientes:

...“Art. 310 Fracción XVII.- Por la inscripción de Disposiciones Testamentarias en el Registro Nacional de Testamentos y el Registro Local de Testamentos; derechos que solo podrá recaudarse por el Estado de separarse del Convenio de Adhesión a la Ley de Coordinación Fiscal Federal que rige su participación en la recaudación impositiva del Gobierno Federal.”

En mérito a lo expuesto,

A USTED C. PRESIDENTE DEL H. CONGRESO EN EL ESTADO, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito elevando en forma respetuosa iniciativa ciudadana a efecto se derogue o en su caso, se adicione el artículo 310 en su fracción XVII de la Ley de Hacienda del Estado vigente al resultar ilegal y no poderse recaudar renglón alguno conforme a la Ley de Coordinador Fiscal Federal y su convenio de adhesión suscrito por esta Entidad.

SEGUNDO.- Ordenar sea turnado a la Comisión de Peticiones de este H. Congreso a efecto, dictamine si es de tomarse en cuenta y así lo proponga a la Comisión que deba efectuar su estudio y dictamen.

PROTESTO LO NECESARIO
Navojoa, Son., a 24 de Enero del 2018.

LIC. ORLANDO MORENO SANTINI

